

La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).

Decisión sobre la forma en que la Comisión Europea tramitó una solicitud de acceso público a documentos relativos a la calidad de las mascarillas médicas distribuidas durante la pandemia de COVID-19 (asunto 790/2021/MIG)

Decisión

Caso 790/2021/MIG - Abierto el 30/04/2021 - Recomendación sobre 05/11/2021 - Decisión de 25/05/2022 - Instituciones responsables Comisión Europea (Se constató mala administración) | Comisión Europea (La recomendación fue aprobada por la institución) |

El asunto se refería a una solicitud de acceso público a documentos relativos a 1,5 millones de mascarillas médicas que la Comisión había comprado en una fase temprana de la pandemia de COVID-19 y que no cumplían la norma de calidad exigida. La Comisión denegó el acceso a (partes de) algunos de los documentos solicitados, basándose en la necesidad de proteger los intereses comerciales del fabricante en cuestión.

El Defensor del Pueblo consideró que la información en cuestión no podía considerarse razonablemente sensible desde el punto de vista comercial y que, incluso si se aceptara que la Comisión pudiera invocar razonablemente la exención pertinente, existe un gran interés público en la divulgación.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que la denegación de acceso del público por parte de la Comisión en este caso constituía mala administración. Recomienda que la Comisión reconsidere su posición con vistas a conceder un acceso significativamente mayor, si no pleno, a los documentos en cuestión.

La Comisión respondió positivamente a la recomendación del Defensor del Pueblo. Volvió a evaluar su decisión y concedió un mayor acceso a la mayoría de los documentos controvertidos. Sin embargo, la Defensora del Pueblo lamenta que la Comisión todavía no haya dado acceso a los tres documentos restantes en su totalidad. También señaló que, si bien el



autor había recibido ahora un mayor acceso, debido a que habían transcurrido casi dos años desde su solicitud, los documentos que se le habían revelado para los fines previstos habían dejado de ser útiles.

Por lo tanto, confirmó su conclusión de mala administración y cerró la investigación.

Antecedentes de la denuncia

1. En la primavera de 2020, para ayudar a hacer frente a la pandemia de COVID-19, la Comisión Europea compró diez millones de mascarillas médicas a través del Instrumento de Asistencia Urgente [1] La Comisión ya había comenzado a distribuir 1,5 millones de ellas a diecisiete Estados miembros y al Reino Unido, cuando resultó que las mascarillas eran de mala calidad. El comerciante aceptó medidas atenuantes.
2. En junio de 2020, el denunciante, un periodista, pidió [2] a la Comisión que diera acceso público a los intercambios entre la Comisión y los Estados miembros relativos al envío de estas mascarillas.
3. El 26 de octubre de 2020, la Comisión informó al denunciante de que había identificado 134 documentos y concedido un amplio acceso público. Sin embargo, denegó el acceso a (partes de) algunos de los documentos, basándose en una serie de excepciones previstas en la legislación de la UE sobre el acceso del público a los documentos.
4. El denunciante pidió a la Comisión que revisara su decisión de denegar el acceso (presentando una «solicitud confirmatoria»).
5. A continuación, la Comisión concedió al denunciante un acceso más amplio. Sin embargo, mantuvo partes de su decisión, entre ellas que debía denegarse el acceso a (partes de) doce documentos debido a la necesidad de proteger los intereses comerciales [3] del fabricante en cuestión.
6. Insatisfecho con el resultado en relación con estos doce documentos, el reclamante se dirigió al Defensor del Pueblo en abril de 2021.

Recomendación del Defensor del Pueblo

7. El Defensor del Pueblo consideró que la alegación de la Comisión, según la cual la divulgación de la información retenida perjudicaría los intereses comerciales del fabricante, ya que podría utilizarse para dañar su reputación y, por tanto, poner en peligro su posición en el mercado, no era suficiente para demostrar la existencia de un riesgo legítimo y real. En concreto, no estaba claro para el Defensor del Pueblo cómo podría utilizarse la información ocultada, en particular sobre las medidas atenuantes específicas, para perjudicar la reputación del fabricante.
8. Además, el Defensor del Pueblo consideró que existía un gran interés público en saber qué



medidas se habían adoptado para garantizar que no se pusieran en circulación ni se utilizaran mascarillas defectuosas.

9. Así pues, el Defensor del Pueblo consideró que la negativa de la Comisión a dar pleno acceso público a los doce documentos controvertidos constituía mala administración. Hizo la siguiente recomendación [4]:

La Comisión debe reconsiderar su decisión de denegar el acceso público a (partes) de los doce documentos en cuestión basándose en la necesidad de proteger los intereses comerciales del fabricante con vistas a dar al denunciante un acceso significativamente mayor, si no pleno, a dichos documentos.

10. En respuesta, **la Comisión** [5] concedió al denunciante un acceso significativo a nueve documentos, incluida la información sobre las medidas atenuantes propuestas que contienen, ocultando solo datos personales limitados [6]. Consideró que, casi un año después de la adopción de la Decisión confirmatoria, las circunstancias de hecho y de Derecho habían cambiado y que, por lo tanto, estos nueve documentos ya no estaban cubiertos por la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales. Por lo que se refiere a los tres documentos restantes, la Comisión reiteró que estos documentos contenían información comercial sensible de una empresa identificada con la que no tenía un contrato directo y sostuvo que la divulgación socavaría los intereses comerciales de la empresa.

11. En sus comentarios, **el denunciante** expresó su descontento con la tramitación por parte de la Comisión de su solicitud de acceso. Afirmó que le había llevado casi dos años tener acceso a los documentos en cuestión y que este retraso le había impedido desempeñar su trabajo como periodista. El denunciante también alegó que la Comisión no había proporcionado una explicación clara y fundamentada de la existencia de un riesgo para el interés comercial del fabricante afectado ni de las razones por las que considera que este riesgo ha disminuido.

Evaluación del Defensor del Pueblo tras la recomendación

12. La Defensora del Pueblo acoge con satisfacción la respuesta positiva de la Comisión a su recomendación de reconsiderar su decisión de denegar el acceso público a (partes) de los doce documentos en cuestión.

13. La Defensora del Pueblo señala que, tras una nueva evaluación, la Comisión ha concedido un mayor acceso público a nueve de los doce documentos en cuestión.

14. Sin embargo, el Defensor del Pueblo mantiene la opinión de que los motivos en los que la Comisión había basado su decisión de denegar el acceso a las partes pertinentes de estos documentos en el momento de la adopción de su decisión confirmatoria no eran convincentes.

15. En cuanto a los tres documentos restantes que contienen información sobre las pruebas de control de calidad, la Defensora del Pueblo reitera su opinión de que dicha información no puede considerarse *sensible* desde el punto de vista comercial por el mero hecho de estar relacionada con una empresa. Por lo tanto, lamenta que la Comisión haya mantenido su negativa a dar acceso a estos documentos en su totalidad.



16. La Defensora del Pueblo también lamenta el tiempo que la Comisión ha tardado en facilitar el acceso en este caso. Si bien reconoció en su recomendación que la solicitud de acceso del reclamante se refería a una de las partes más concurridas de la Comisión en ese momento, la forma en que la Comisión trató este caso era claramente contraria al espíritu del Reglamento 1049/2001. Esto queda ilustrado por el hecho de que, debido al paso del tiempo, el autor no puede utilizar la información que ahora le ha sido revelada para los fines que pretendía. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo destaca una vez más la importancia de la transparencia en tiempos de crisis [7], así como la necesidad de tratar de respetar los plazos establecidos en la legislación de la UE sobre el acceso del público [8].

Conclusión

Sobre la base de la investigación, el Defensor del Pueblo archiva este asunto con la siguiente conclusión:

La Comisión ha reaccionado positivamente a la recomendación del Defensor del Pueblo dando un mayor acceso público a los documentos en cuestión. Sin embargo, la Comisión todavía no ha dado acceso a los tres documentos restantes en su totalidad. Además, debido al transcurso de casi dos años, el autor no puede utilizar la información que le ha sido revelada para los fines que pretendía. Por consiguiente, la Defensora del Pueblo confirma su constatación de mala administración.

Se informará de esta decisión al denunciante y a la Comisión.

Emily O'Reilly Defensora del Pueblo Europea

Estrasburgo, 25.5.2022

[1] Para obtener información sobre el Instrumento de Asistencia Urgente, visite: https://ec.europa.eu/info/live-work-travel-eu/coronavirus-response/emergency-support-instrument_es. [Enlace]

[2] En virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=celex%3A32001R1049> [Enlace].

[3] De conformidad con el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.



[4] El texto íntegro de la recomendación y la evaluación que la condujo pueden consultarse en:
<https://www.ombudsman.europa.eu/es/recommendation/es/148785> [Enlace].

[5] La respuesta de la Comisión a la recomendación del Defensor del Pueblo puede consultarse en:

<https://www.ombudsman.europa.eu/es/doc/correspondence/es/156129> [Enlace].

[6] De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.o 1049/2001.

[7] Véase la carta de la Defensora del Pueblo a la Comisión de 20 de abril de 2020:
<https://www.ombudsman.europa.eu/es/doc/correspondence/es/127057>. [Enlace]

[8] Véase también la investigación de oficio del Defensor del Pueblo sobre el tiempo que tarda la Comisión Europea en tramitar las solicitudes de acceso público a los documentos:
<https://www.ombudsman.europa.eu/es/case/es/60766> [Enlace].